



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Ejemplar 1,00 peseta Atrásado 2,00 pesetas Suscripción Trimestre 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares. Prataigar 31 MADRID Teléfono 24 24 84

Año XIII Viernes 3 de septiembre de 1948 Núm. 247

### SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA	
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		
<i>Orden de 20 de agosto de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Portero de los Ministerios Civiles don Antonio Sola Palma ... ..</i>	4245	
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>		
<i>Orden de 29 de agosto de 1948 por la que se destina en turno de libre elección a la Agrupación de Mehal-las al Alférez (Teniente de Complemento) de Infantería (Escala Activa) don Enrique García Sánchez ... ..</i>	4245	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		
<i>Orden de 30 de agosto de 1948 por la que se autoriza la validez de los sellos de correos de 0,20 pesetas y valores superiores a partir de 1 de septiembre próximo ... ..</i>	4245	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		
<i>Orden de 19 de julio de 1948 por la que se dispone se considere sin efecto la de la Dirección General de Enseñanza Media de 7 de junio de 1944 ... ..</i>	4246	
<i>Otra de 19 de julio de 1948 por la que se dispone se declare sin valor ni efecto alguno la Orden de 24 de octubre de 1947 ... ..</i>	4246	
<i>Otra de 2 de agosto de 1948 por la que se nombran, en virtud de oposición, Catedráticos de «Geografía Económica» de Escuelas de Comercio e los señores que se citan ... ..</i>	4246	
<i>Orden de 20 de agosto de 1948 por la que se asciende al Catedrático de Universidad que se menciona ... ..</i>	4246	
<i>Otra de 20 de agosto de 1948 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta correspondiente al presupuesto ordinario de 1947 de la Universidad de Valencia ... ..</i>	4246	
<i>Rectificación a la Orden de 16 de agosto de 1948 por la que se dictaban normas para el ingreso y primer año de la Carrera de Perito Industrial ... ..</i>	4247	
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		
<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Transcribiendo instancia extractada de don Manuel de Lamo Cospedal en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de pieles saladas y secas para su transformación en suela y baquetón con destino a la exportación ... ..</b>		4247
<i>Transcribiendo instancia extractada de Conservera Monzón, S. L., en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en blanco para su transformación en envases de diferentes tamaños para contener las conservas vegetales, mermeladas y pulpas de fruta con destino a la exportación ... ..</i>	4247	
<i>Comisaria General de Abastecimientos y Transportes (Servicio de Carnes, Cueros y Derivados).—Circular núm. 690 por la que se dictan normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinera 1948-49 ... ..</i>	4247	
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>		

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 20 de agosto de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Portero de los Ministerios Civiles don Antonio Sola Palma.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Portero segundo de los Ministerios Civiles don Antonio Sola Palma, adscrito a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria en su empleo,

Esta Presidencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 23 de diciembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25) y el 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior, ha tenido a bien acceder a la solicitud formulada por don Antonio Sola Palma y declararle en la situación de excedencia voluntaria en el citado empleo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de agosto de 1948.—  
P. D., el Subsecretario, P. O., José Diaz de Villegas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

### MINISTERIO DEL EJERCITO

**ORDEN de 29 de agosto de 1948 por la que se destina en turno de libre elección a la Agrupación de Mehal-las al Alférez (Teniente de Complemento) de Infantería (Escala Activa) don Enrique García Sánchez.**

Pasa destinado en turno de libre elección a la Agrupación de Mehal-las al Alférez (Teniente de Complemento) de Infantería (Escala Activa) don Enrique García Sánchez, cesando en el Batallón Cazadores de Montaña Albuera II y quedando en la situación prevenida en el

Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 29 de agosto de 1948.

DAVILA

### MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 30 de agosto de 1948 por la que se autoriza la validez de los sellos de correos de 0,20 pesetas y valores superiores a partir de 1 de septiembre próximo.**

Ilmo. Sr.: Terminada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la elaboración de los sellos de correos de 0,20 pesetas y valores superiores, con modelos aprobados en su día por esa Dirección General, caracterizados en su grabado por la figura erguida de Su Excelencia el Jefe del Estado, y Castillo de la Mota al fondo; inscripción: «España. Correos», y valor correspondiente y estampación tipográfica, y considerándose su suministro urgente a los oportunos efectos,

Este Ministerio se ha servido declarar su validez a partir de 1.º de septiembre de 1948, simultáneamente con los en curso y según se distribuyan por la Escalera, S. A., para lo que, por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se concederá a la entrega a dicha Entidad, como a la Asociación Benéfica de Correos, de las cantidades indispensables para su venta al público a partir de la fecha señalada.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de agosto de 1948.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

## M.º DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 19 de julio de 1948 por la que se dispone se considere sin efecto la de la Dirección General de Enseñanza Media de 7 de junio de 1944.**

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo acordado por el Consejo de Ministros en Orden de 14 de mayo último,

Este Ministerio ha resuelto se considere sin efecto la de la Dirección General de Enseñanza Media de este Departamento de 7 de junio de 1944, que dispuso la baja en nómina de don Enrique García Rendueles Gutiérrez, como Profesor numerario de Religión «a extinguir» en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Gilón, con el haber anual de cinco mil pesetas, debiendo abonársele lo percibido de menos desde aquella fecha.

Asimismo se dispone que dicho señor García-Rendueles pase a desempeñar sus funciones como Profesor numerario de Religión «a extinguir» y la remuneración anual ya expresada en dicho Instituto y cesar como Profesor adjunto de igual disciplina y Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de julio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 19 de julio de 1948 por la que se dispone se declare sin valor ni efecto alguno la Orden de 24 de octubre de 1947.**

Ilmo. Sr.: Por Orden de 24 de octubre de 1947 fué jubilado el Profesor adjunto numerario de Lengua Francesa, procedente de Institutos Locales, don Félix Cueto Ramos, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ciudad Rodrigo, y la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas por la de 13 de mayo último reconoce a dicho Profesor en clasificación de jubilado catorce años, nueve meses y veinticuatro días de servicios, declarándole sin derecho a haber pasivo, por lo que de conformidad con el número segundo del artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, a instancia del interesado y vistas las certificaciones médicas correspondientes.

Este Ministerio ha resuelto declarar sin valor ni efecto alguno la Orden citada de 24 de octubre de 1947, reintegrando al servicio activo al referido Profesor señor Cueto Ramos por el tiempo indispensable que determina dicho artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre para tener derecho a percibir derechos pasivos, previo expediente de capacidad, que deberá instar anualmente el interesado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de julio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 2 de agosto de 1948 por la que se nombran, en virtud de oposición Catedráticos de «Geografía Económica» de Escuelas de Comercio a los señores que se citan.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones a cátedras de «Geografía Económica» de las Escuelas de Comercio, celebradas según la convocatoria de fecha 14 de noviembre de 1946, y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Desestimar las reclamaciones formuladas por don José Berini Jiménez y don Antonio Miguel Díaz.

2.º Aprobar el expediente y la propuesta que formula el Tribunal juzgador.

3.º Nombrar Catedráticos numerarios de «Geografía Económica» de las Escuelas de Comercio que se citan a los señores siguientes:

1. Doña Angeles Zúñiga Páramo, para la de Pamplona.

2. Don Manuel Burillo González, para la de Vigo.

3. Don Abelardo de Unzueta Juste, para la de Sabadell.

4. Don Pedro Virgili Roig, para la de Murcia.

5. Don Narciso Ribot de Armendia, para la de Logroño.

6. Don Fermín Carretero Villalba, para la de Jaén.

7. Don Ernesto Ortiz Zueco, para la de Palma de Mallorca.

8. Doña María Amigó Amigó, para la de Lugo.

9. Don Gregorio Núñez Noguero, para la de Almería.

10. Don Benjamín Bueno Temprano, para la de Huelva.

Todos ellos con el sueldo o la gratificación anual de 10 000 pesetas, que percibirán con cargo a la plantilla que figura en el capítulo primero, apartado primero, grupo cuarto, concepto cuarto, sub-concepto primero del Presupuesto de gastos de este Departamento.

4.º Por estar en época de vacación estival, se autoriza a los interesados para que puedan tomar posesión de sus destinos respectivos ante la Dirección de la Escuela de Comercio más cercana al lugar donde se encuentren.

5.º La colocación escalafonal de los nuevos Catedráticos se realizará con arreglo al número obtenido en la oposición en concurrencia con los números correlativos de las demás comprendidas en la misma convocatoria, entendiéndose a estos efectos que las pruebas de las distintas disciplinas han terminado en la misma fecha y prevaleciendo la mayor edad entre los opositores propuestos con el mismo número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de agosto de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 20 de agosto de 1948 por la que se asciende al Catedrático de Universidad que se menciona.**

Ilmo. Sr.: Verificada con esta misma fecha la corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad que motiva la jubilación de don Pedro Nubiola Espinós, Catedrático de la Universidad de Barcelona, que cumplió la edad reglamentaria en 5 del actual mes, y encontrándose en el primer lugar de la cuarta categoría, con número 65, don Félix Infante Luengo, Catedrático de la Facultad de Veterinaria de Córdoba (Universidad de Sevilla).

Este Ministerio ha resuelto ascender al

mencionado Catedrático a la tercera categoría del citado Escalafón, con el sueldo anual de veintidós mil pesetas y efectos económicos de 6 del corriente mes de agosto, fecha siguiente a la de jubilación que motiva la presente corrida de escalas.

El citado ascenso será referido al primero, primero, segundo, único, primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de agosto de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 20 de agosto de 1948 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta correspondiente al presupuesto ordinario de 1947 de la Universidad de Valencia.**

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito,

Resultando que la Universidad de Valencia somete a la censura de este Departamento la cuenta correspondiente a su presupuesto ordinario de 1947, aprobado por Orden ministerial de 4 de julio del mismo año;

Resultando que con fecha 11 de junio último se formularon reparos a la misma por la Dirección General de Enseñanza Universitaria, a consecuencia de los cuales hubieron de darse de baja las siguientes partidas: en las secciones de ingresos y gastos, 399 625 pesetas, que importa un crédito concedido para el Servicio de Protección Escolar, de acuerdo con la Orden ministerial de 28 de abril de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de agosto del mismo año) y 15 000 pesetas de la subvención asignada por Orden ministerial de 21 de abril de 1947 a la Residencia de Estudiantes del Beato Juan de Ribera, de Buriasot, cuya justificación debe efectuarse directamente el citado Centro, y solamente en la sección de gastos: 23 453,53 pesetas, por existir exceso sobre la correspondiente consignación presupuestaria, en los gastos realizados con cargo al crédito de «Varios e imprevistos», el cual quedó reducido a 21 976,52 pesetas, 996 pesetas invertidas en material de oficina inventariable, sin existir consignación para ello, 85 pesetas por exceso en la consignación de transportes, que se redujo a 500 pesetas, y 100 pesetas en la relación de justificantes de gastos de teléfono, consignadas de mas a consecuencia de un error de suma;

Resultando que una vez efectuadas estas bajas, el importe de la cuenta ascendiente a 3 296 656,66 pesetas de ingresos y 3 266 458,05 de gastos, con una diferencia entre unos y otros de 29 598,61 pesetas, de las que 29 570,28 pesetas se reservan para gastos comprometidos y no realizados, por lo que pasan al presupuesto de resultados, y las 28,33 pesetas restantes quedan como saldo para capitalización;

Considerando que se ha dado cumplimiento a la Orden ministerial de 11 de febrero de 1948, en la que al aprobar la cuenta del ejercicio de 1948 se dispuso que se justificase en la de 1947 la inversión, en títulos de la Deuda Pública, de 20 560,31 pesetas, ya que no sólo se ha invertido en esta clase de valores dicha cantidad, sino 8 186,84 pesetas más, o sea un total de 28 747,15 pesetas (capítulo tercero, artículo primero, concepto segundo), lo que en la práctica equivale a la capitalización anticipada de una parte del 30 por 100 de los ingresos del artículo primero del capítulo cuarto, toda vez que las 8 186,84 pesetas citadas han sido deducidas de la cantidad correspondiente a dicho porcentaje, quedando la misma reducida a 226 406,65, las cuales se consig-

nan en el apartado a) del subconcepto primero del mencionado concepto segundo para su justificación definitiva en la cuenta del presupuesto ordinario de 1948.

Considerando que además de las docientas veintiséis mil cuatrocientas seis pesetas con sesenta y seis céntimos citadas, deben invertirse en valores del Estado las 274,99 pesetas que figuran en el apartado b) del mismo subconcepto, las 28,33 del saldo de la cuenta y las 492,42 pesetas del saldo de la cuenta del presupuesto de resultados de 1946, o sea un total de 227.202,40:

Considerando que la justificación efectuada, una vez subsanados los reparos a que antes se alude, se ajusta al presupuesto a que corresponde, así como al Decreto de régimen económico de las Universidades, de 9 de noviembre de 1944; Orden ministerial de 20 de diciembre de 1945 y demás disposiciones aplicables,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar provisionalmente la cuenta correspondiente al presupuesto ordinario del ejercicio económico de 1947 de la Universidad de Valencia por pesetas 3.296.056,66 de ingresos y 3.266.458,05 de gastos, con una diferencia entre unos y otros de 29.598,61 pesetas, de las que 29.570,28 se reservan para gastos comprometidos y no realizados, pasando al presupuesto de resultados, y las 28,33 pesetas restantes quedan como saldo para capitalización.

2.º Que se incluya en el capítulo séptimo de la sección de ingresos de la

cuenta del presupuesto ordinario del ejercicio económico de 1948, para su justificación definitiva y reglamentaria, la cantidad de 227.202,40 pesetas, cuyo detalle aparece en el segundo considerando; y

3.º Que se remita el ejemplar original al Tribunal de Cuentas, a los efectos del artículo 51 del Decreto de 9 de noviembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*Rectificación a la Orden de 16 de agosto de 1948 por la que se dictaban normas para el ingreso y primer año de la carrera de Perito Industrial.*

Habiéndose advertido error en el segundo grupo de materias, con omisión del tercero, de dicha Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de agosto de 1948, páginas 4097 y 4098, se reproducen dichos grupos a continuación debidamente rectificados.

«Segundo grupo.—Elementos de Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría.

Tercer grupo.—Elementos de Física, Química y Ciencias Naturales.»

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

*Transcribiendo instancia extractada de don Manuel de Lamo Cospedal en solitud de que se le conceda la admisión temporal de pieles saladas y secas para su transformación en suela y baquetón con destino a la exportación.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal.

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Don Manuel de Lamo Cospedal.

Domicilio: Madrid.

Mercancía que ha de importarse: Dos mil toneladas de pieles saladas y secas.

Países de origen: Argentina y Uruguay.

Mercancía que ha de exportarse: Suela y baquetón.

Países de destino: Bélgica u otros que señalen en el Ministerio.

Operaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Curtido normal de las pieles.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Igualada (Barcelona) y Vizcaya.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 45,90 por 100

Cantidad de mercancía importada que

haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 45 kilos y 900 gramos por cada 100 kilos de mercancía importada.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Seis meses para cada ciclo.

Carácter de la concesión: temporal, por un año

Fundamentos de la misma: Incrementar el trabajo en la industria, abrir nuevos mercados a la misma y transformar en divisas el esfuerzo de nuestros obreros.

Aduanas designadas para realizar las importaciones: Barcelona y Bilbao.

Aduanas exportadoras: Las mismas.

Madrid, 17 de agosto de 1948.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, A. I., Rafael Muñoz Lorente.

*Transcribiendo instancia extractada de Conservera Monzón, S. L., en solitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en blanco para su transformación en envases de diferentes tamaños para contener las conservas vegetales, mermeladas y pulpas de fruta con destino a la exportación.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica en extracto la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Conservera Monzón, S. L.

Domicilio: Paseo Eroles, 28 y 30, Monzón (Huesca).

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en blanco.

Países de origen: Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y sus dominios, Italia y Bélgica.

Mercancías que han de exportarse: Conservas vegetales, mermeladas y pulpas de frutas.

Países de destino: América del Norte y del Sur, África del Norte y del Sur y varios países europeos.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de industrialización: Corte de la hojalata, confección de los botes y llenado de los mismos con las conservas vegetales, mermeladas y pulpas de frutas a exportar.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Paseo Eroles, 28 y 30, Monzón (Huesca).

Mermas y desperdicios por unidad de fabricación: Diez por ciento de promedio entre los diferentes tamaños de envases.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Diez por ciento de promedio.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Un año y medio en conjunto

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Abaratar los productos a exportar, para poder competir en los mercados extranjeros, manteniéndolos y recuperándolos para los productos españoles, incrementándose con ello las exportaciones y en consecuencia la obtención de divisas.

Aduanas designadas para realizar las importaciones: Barcelona, Canfranc y Bilbao.

Aduanas exportadoras: Barcelona, Canfranc, Bilbao y Valencia de Alcántara.

Madrid, 20 de agosto de 1948.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, A. I., Rafael Muñoz Lorente.

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

*Circular número 690 por la que se dictan normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinera 1948-49.*

#### FUNDAMENTO

Llegado el momento oportuno para dar a conocer las normas por que ha de regirse la campaña de adquisición, sacrificio, consumo e industrialización de ganado de cerda 1948-49, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

INTERVENCIÓN EN LA CONTRATACIÓN Y CIRCULACIÓN DE GANADO PORCINO DE ABASTO Y VIDA.

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la circular 668 de esta Comisaría General, que dicta las normas generales sobre contratación de ganado a que ha de atemperarse la actuación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se declara su existencia la intervención en la contratación de ganado de abasto y vida de la especie porcina y en la regulación del sacrificio de dicho ganado en los mataderos públicos o industriales, como asimismo sobre las carnes en ellos obtenidas.

En su consecuencia, serán de exacta aplicación en relación a dichas actividades las normas generales que sobre compra, circulación y sacrificio de ganado de las diversas especies y variedades establecen las circulares 668, 669 y 670 de esta Comisaría General, recordándose la necesidad de observar en todo momento las disposiciones sanitarias en vigor y lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias o zoonosis transmisibles al hombre.

**DESTINOS QUE EN RELACIÓN AL ABASTECIMIENTO NACIONAL PODRÁ DARSE AL GANADO DE CERDA DURANTE LA CAMPAÑA 1948-49**

**Art. 2.º** A partir de las fechas que en el siguiente artículo 3.º de esta circular se establecen, quedará autorizado el sacrificio de ganado porcino con las formalidades que se señalan y para los siguientes destinos:

a) Para la industrialización chacinera y transformación en productos chacineros elaborados.

b) Para el consumo en fresco, por venta directa al consumidor, en los centros urbanos que se determinen.

c) Para el abastecimiento familiar en la forma de matanzas domiciliarias.

**FECHAS A PARTIR DE LAS CUALES QUEDA AUTORIZADO EL SACRIFICIO DE GANADO PORCINO PARA CADA ÚNO DE DICHS DESTINOS**

**Art. 3.º** El sacrificio de cerdos con destino a la industria chacinera podrá comenzar en 15 de septiembre de 1948, finalizando en la fecha que oportunamente se establezca o determine por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General.

El sacrificio con destino a consumo en fresco o de verdeo quedará autorizado a partir del 16 de octubre de 1948.

Las matanzas familiares domiciliarias se realizarán a partir del 15 de noviembre de 1948 hasta el 28 de febrero de 1949.

#### CUPOS A LAS INDUSTRIAS CHACINERAS

**Art. 4.º** Las industrias chacineras debidamente autorizadas por la Dirección General de Sanidad para trabajar en la campaña 1948-49 como mataderos industriales o fábricas de elaboración de embutidos, tendrán asignado un cupo de reses porcinas que les reconocerá el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, previo informe del Sector correspondiente del Sindicato Nacional de Ganadería, cuya cuantía será equivalente al número de cerdos sacrificados por cada uno de dichos mataderos durante la campaña 1947-48.

En los casos debidamente justificados en que por causas aceptables una industria no haya podido trabajar durante la citada campaña, se le asignará por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el cupo que se estime conveniente, a propuesta del mencionado Sindicato Nacional de Ganadería.

Por el contrario, cuando se compruebe que en la temporada anterior las actividades realmente realizadas por la industria chacinera de que se trate no han correspondido en su volumen al número de cerdos teóricamente adquiridos por la misma, por haberse llevado a efecto venta o cesión de reses con especulación, destino de parte de la carne obtenida para la venta y consumo en fresco u otra razón semejante podrá rebajarse el cupo inicial que como promedio le corresponda, en la parte proporcional que se estime justificada.

#### TÍTULOS DE COMPRA PARA INDUSTRIAS CHACINERAS

**Art. 5.º** Las industrias chacineras que soliciten la asignación de cupo a que se refiere el artículo anterior, obtendrán del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el título de compra para las provincias productoras de origen del ganado que indiquen, en el que se registrará el cupo máximo inicial concedido y se irán sentando sucesivamente las compras realizadas y guías de remesa expedidas con cargo al mencionado cupo inicial.

#### AMPLIACIÓN DE CUPOS

**Art. 6.º** Los industriales que lo deseen podrán solicitar la ampliación del cupo inicial establecido en el artículo 4.º, siendo para ello condición indispensable que tengan realmente adquiridas y diligenciadas en el título de compra la totalidad de las reses por que fué formalizado el tí-

tulo anteriormente expedido y siempre que las disponibilidades lo permitan y que obtengan para ello informe favorable del Sector de Industrias Cárnicas del Sindicato Nacional de Ganadería.

Esta ampliación, consignada siempre en título suplementario de compra, habrá de ser concedida por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, previa retirada del título anterior y exigencia de todos los requisitos relacionados.

#### QUIÉNES PODRÁN REALIZAR LA COMPRA DE GANADO PORCINO CON DESTINO A CHACINERÍA

**Art. 7.º** La compra de reses porcinas con destino a la industria chacinera a que se refieren los artículos anteriores y dentro de los cupos asignados a cada una de ellas en el título de adquisición correspondiente, podrá ser realizada directamente de los ganaderos por los titulares de las industrias beneficiarias de los títulos de compra; por los apoderados o agentes de compras de los mismos, a los que a petición de éstos y previo informe del Sindicato Nacional de Ganadería se expedirá por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la tarjeta suplementaria de compradores de ganado porcino, o bien endosando los títulos de adquisición a los colaboradores habituales censados al efecto y autorizados como tales por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de las provincias de origen del ganado adquirido, los que vendrán obligados a justificar ante las mismas las operaciones realizadas.

El máximo de tarjetas de compra que podrán expedirse es el de cinco por cada título.

Los industriales que lo soliciten dentro de una misma comarca o localidad, podrán agruparse colectivamente al objeto de realizar con las máximas facilidades la adquisición de cerdos que para su industria precisen en las diferentes zonas productoras, siempre por el límite máximo global de sus títulos individuales agrupados en dicha forma.

#### FORMA DE REALIZAR LAS ADQUISICIONES DE GANADO CON DESTINO AL SACRIFICIO PARA CONSUMO EN FRESCO

**Art. 8.º** La compra del ganado necesario para el sacrificio y consumo en fresco preciso para el abastecimiento de cada localidad consumidora, se realizará en las provincias productoras de origen del ganado de que se trate exclusivamente por los colaboradores del Servicio a que se refiere la circular 668 en su artículo 2.º, en la forma que establecen los artículos 7.º y 8.º de la misma, y también de acuerdo con lo dispuesto en la número 670 que reglamenta el sacrificio de ganado en mataderos públicos con destino al abastecimiento y el régimen de suministro de carnes y como consecuencia de lo establecido en los artículos 3.º y 6.º de la circular número 675.

#### QUIÉNES PODRÁN REALIZAR SACRIFICIOS DE GANADO PORCINO EN EL RÉGIMEN DE MATANZAS DOMICILIARIAS PARA CONSUMO FAMILIAR.

**Art. 9.º** La matanza domiciliaria o particular de ganado porcino en la temporada 1948-49 y referida al periodo indicado en el artículo 3.º de esta circular, quedará vinculada exclusivamente a aquellas personas o entidades que hayan cebado reses con destino a dicho fin en sus propias explotaciones o por encargo a otro ganadero o agricultor, extremos que siempre deberán ser debida y suficientemente justificados.

#### CIRCULACIÓN

**Art. 10.** Todo ganado porcino, para su traslado fuera de la provincia de origen, o aquel otro que dentro de la misma precise la utilización del ferrocarril como medio de transporte, necesitará ir amparado con la guía única de circulación modelo CCD-1, que será expedida precisamente

por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, considerándose clandestinos e ilegales todos los transportes realizados sin este requisito e incursos en las disposiciones de la Ley de 30 de septiembre de 1940 en vigor sobre la materia o aquellas otras que a tal objeto se hayan dictado o puedan establecerse.

La expedición de estas guías se realizará:

a) Para el ganado destinado a la industria chacinera mediante la exhibición y asiento correspondiente en los títulos de compra o tarjetas suplementarias de comprador, y hasta los cupos máximos que los mismos amparen, cuidando las Jefaturas expedidoras de estas guías de diligenciar con todo detalle en los mencionados documentos todas las que se expidan.

b) Para el ganado destinado al sacrificio para consumo en fresco, con arreglo a las corrientes comerciales y porcentajes de remesa señalados periódicamente por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para provincias productoras y consumidoras respectivamente, con idéntica limitación y requisitos que para el ganado vacuno y lanar de abasto.

c) Para el ganado destinado a matanzas familiares, previa comprobación del derecho de las mismas, según lo establecido en el artículo 9.º de esta circular y justificación de la necesidad del transporte de referencia.

d) En cuanto al ganado porcino para recría y vida, siempre con los requisitos establecidos por la circular 668 de esta Comisaría General en sus artículos primero y noveno.

El transporte y circulación de ganado porcino dentro de la propia provincia y sin necesidad de facturación por ferrocarril, se realizará con el «conduce» correspondiente, según lo establecido también en la citada circular 668.

En todo caso, estas guías se expedirán por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en la misma fecha de su petición.

#### LOCALIDADES EN QUE QUEDA AUTORIZADO EL CONSUMO EN FRESCO

**Art. 11.** Queda autorizado el sacrificio de ganado porcino para consumo en fresco por la población civil en aquellas localidades con más de 4 000 habitantes.

En aquellos otros núcleos urbanos inferiores a dicha entidad de población, en que por razones especiales, como predominio de núcleos obreros, escasez de matanzas familiares u otros motivos semejantes suficientes, pueda resultar aconsejable se les conceda beneficiarse de esta autorización deberá solicitarse de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el permiso para el sacrificio y consumo en fresco de ganado porcino, autorización que se pedirá y tramitará por conducto de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y con el debido informe de las mismas.

#### ARTÍCULOS QUE PUEDEN SER ELABORADOS POR LA INDUSTRIA CHACINERA

**Art. 12.** Los industriales chacineros elaborarán los artículos que se detallan en el anexo adjunto número 1, que son los autorizados para la pasada campaña chacinera.

Toda industria chacinera pondrá a disposición de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados 23 kilos de tocino por res porcina sacrificada.

Las industrias chacineras, según características de clima y región, podrán destinar, como máximo, a la elaboración de chorizo de mezcla hasta el 50 por 100 de las reses porcinas que sacrifiquen, habiendo de realizarse esta industrialización en régimen de mezcla a razón de una res bovina por cada diez de cerda, o sea que

como máximo las reses bovinas que podrán sacrificar ascenderán al 5 por 100 de las porcinas industrializadas.

Las Jefaturas del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados según circunstancias y de acuerdo con las posibilidades que el desarrollo del abastecimiento de carne permita, podrán reducir la proporción de la elaboración de mezcla autorizada y aun suprimir la misma transitoriamente en aquellas provincias en que las dificultades del abastecimiento de carne en fresco a las mismas así lo aconsejen.

El ganado vacuno preciso para la industrialización autorizada en cada caso será facilitado a las industrias chacineras por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

#### RENDICIÓN DE PARTES.

**Art. 13.** Los industriales chacineros quedan obligados a remitir al Sindicato Nacional de Ganadería, Ciclo de Industrias Carnicas, la documentación que el mismo estime reglamentaria, y a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de que dependan el parte mensual que la misma establezca, a efectos del mejor control de operaciones, antes del día 5 del mes siguiente a que dichos partes se refieren.

#### VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LAS INDUSTRIAS CHACINERAS

**Art. 14.** A fin de que en todo momento pueda la Jefatura del Servicio de Carnes Cueros y Derivados conocer exactamente las actividades realizadas por las industrias chacineras, evitando que las mismas puedan convertirse en motivo de perturbación para el abastecimiento en fresco e impedir se destine a este de modo clandestino el ganado adquirido para chacinera, o se enajenen o cedan los títulos de compra especulando con el ganado adquirido a su amparo, toda industria chacinera deberá llevar un libro de operaciones en el que registre el ganado recibido, sacrificios realizados, productos intervenidos elaborados y salidas de los mismos con arreo al modelo que establezca la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. Libro que estará siempre a disposición de los Agentes del Servicio, que podrán solicitar las debidas comprobaciones y justificaciones respecto a salidas de artículos elaborados, para cerciorarse del número de reses porcinas realmente sacrificadas por cada industria.

#### PROHIBICIÓN DE ANULAR COMPRAS DE GANADO

**Art. 15.** Salvo por causas justificadas, no podrá anularse ninguna adquisición de ganado porcino registrada en las autorizaciones de compra a menos que medie la falta del peso debido en el ganado, la enfermedad o muerte del mismo.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados no autorizarán anulación alguna si no se justifica plenamente la causa, procediéndose, en los casos debidamente justificados y comprobados, a diligenciar dicha anulación en el encasillado del documento, extendiéndose el acta por duplicado, con expresión de los motivos de la anulación.

Un ejemplar del acta quedará en poder de la Jefatura Provincial del Servicio, entregándose el duplicado al comprador para unirlo a la autorización de compra cuando sea devuelta, una vez terminado el periodo de validez o agotada la compra del cupo autorizado, a la Jefatura del Servicio de Carnes Cueros y Derivados.

Para poder anular la compra de ganado de cerda, por causas distintas a las anteriores, será precisa autorización de la Jefatura Nacional, a la que se someterán los casos dudosos para su resolución, según proceda.

#### PESO DE LAS RESES

**Art. 16.** Queda prohibido en todo caso el sacrificio de cerdos de peso inferior a 70 kilos en el acto del sacrificio.

#### OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES VETERINARIOS DE LAS INDUSTRIAS CHACINERAS EN CUANTO AL SACRIFICIO DE RESES

**Art. 17.** Los inspectores Veterinarios de las industrias chacineras autorizadas para trabajar en la campaña 1948-49 no permitirán sacrificio alguno de reses porcinas o vacunas sin que estén debidamente cumplimentados los trámites señalados por la presente circular y demás disposiciones vigentes en la materia, tanto en lo que se refiere a medidas de régimen sanitario como a la intervención de las actividades de las industrias por la presente disposición siendo responsables solidariamente con el propietario de la industria de toda transgresión que se cometa a este respecto.

#### CIERRE DE CAMPAÑA

**Art. 18.** Las industrias chacineras que tuvieren autorización para funcionar en la campaña 1948-49 que regula esta circular, rendirán, al terminar cada una de ellas sus actividades en la misma, el parte resumen de operaciones de todas las realizadas durante aquella, según modelo que establezca la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, a la que lo enviarán en su día.

#### SUMINISTRO Y ENTREGA DE CUPOS DE ARTÍCULOS ELABORADOS

**Art. 19.** Las industrias chacineras quedarán obligadas a realizar por su parte, con toda diligencia, las gestiones comerciales conducentes a la entrega y remesa de cupos de artículos intervenidos que por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados puedan ser adjudicados a las provincias consumidoras o colectividades beneficiarias de tales cupos.

Si por parte del beneficiario de las adjudicaciones no se desarrolla la necesaria actividad para la retirada de las mismas, una vez pasados treinta días desde la fecha de la adjudicación sin que haya sido realizada, podrá ser anulado el cupo por orden de la Jefatura del Servicio, destinándose a cubrir otras necesidades preferentes, y todo ello al objeto de evitar innecesarias y perjudiciales inmovilizaciones de artículos elaborados en poder de las industrias chacineras, adoptándose las medidas oportunas para que los perjuicios de la demora en la recogida de estos cupos no recaigan sobre los industriales chacineros que deben servirlos, sino sobre los destinatarios de los mismos cuando éstos sean los responsables de tal demora.

#### NORMAS PARA EL CONSUMO EN FRESCO DE GANADO PORCINO

**Art. 20.** Por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se señalarán corrientes comerciales y porcentajes de remesa desde las provincias productoras a las deficitarias, en razón a la entidad de población de estas últimas.

La gestión comercial, transporte y sacrificio (este último siempre en los mataderos municipales de las localidades de destino del ganado), se realizarán de acuerdo con las normas generales establecidas por el Servicio en las circulares de esta Comisaría antes mencionadas y según las directrices generales dictadas para el abastecimiento de carne a los centros consumidores y ateniéndose a la más estricta observancia de las disposiciones sanitarias en vigor para esta clase de matanzas.

De las reses porcinas sacrificadas con destino a consumo en fresco se pondrán a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados 23 kilos de tocino por cabeza.

La venta de las carnes de cerdo para consumo en fresco por el público se realizará con la debida clasificación y a los precios que se señalan en el anexo número 2 de esta circular.

Los industriales salchicheros sólo podrán elaborar salchicha fresca con la car-

ne de cerdo embutida en intestino de lanar, y morcillas de despojos de aquellas reses. Ambos productos se dedicarán exclusivamente a la venta en fresco, quedando prohibido hacerlos de residuos de tabla baja, e irán provistos de un precinto sanitario en el que conste la fecha de su elaboración.

El tocino procedente del sacrificio domiciliario de reses porcinas con destino al abastecimiento familiar no podrá ser objeto de venta, aunque si de traslado con los requisitos establecidos en el artículo 10 de esta circular para la expedición de guía de circulación.

Podrán ser objeto de venta por quienes realicen sacrificios domiciliarios para su abastecimiento familiar, y de compra por industriales chacineros o almacenistas legalmente establecidos, los jamones y paletillas, así como las piezas selectas que tradicionalmente son objeto de conservación o transformación y siempre con arreglo también a las disposiciones y formalidades sanitarias en vigor sobre la materia.

#### LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y VENTA DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS POR LAS INDUSTRIAS CHACINERAS

**Art. 21.** Todos los productos autorizados para ser elaborados por las industrias chacineras en la campaña 1948-49 quedarán sometidos rigurosamente en su venta al público a los precios de tasa que se establecen en el anexo 1.º de esta circular, ya mencionado.

La venta, contratación y circulación de los mismos, con excepción de las grasas declaradas intervenidas, serán libres, no precisando para su transporte y venta al público otros requisitos que el ir acompañados del correspondiente certificado sanitario. Llevando los embutidos el marchamo obligatorio establecido por la Dirección General de Sanidad, en el que se hará constar el nombre de la fábrica, número de la misma en el Registro de la Dirección General de Sanidad y la especificación de «puro» o «mezcla» que corresponda.

Los jamones traseros y delanteros irán previstos igualmente del correspondiente marchamo establecido por la mencionada Dirección General.

En aquellos productos que se expendan en envases metálicos se deberá mencionar en el exterior del recipiente el nombre de la industria y del producto envasado, como asimismo, y precisamente con marca a troquel el número de la misma en el Registro de la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado 18 de la Orden de 22 de julio de 1946.

Los industriales deberán cargar en las facturas de venta de todos estos artículos 0.10 pesetas por kilo de producto vendido, que habrán de ingresar en la cuenta corriente del Banco de España a nombre de la Inspección de Sanidad Veterinaria, organismos autónomos de la Administración del Estado, de acuerdo con los partes mensuales que entregarán a las empresas los Veterinarios oficiales de las fábricas chacineras.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta circular, todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados por la Dirección General de Sanidad y con cupo para la compra de ganado porcino, quedan intervenidos por esta Comisaría General a través de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para todos los efectos que se señalan en la presente disposición.

Los laboratorios de biología animal en lo que se refiere a adquisición, sacrificio o industrialización de los cerdos afectados al tratamiento y obtención de sueros y virus, se regularán por las normas especiales que dice esta Comisaría General, como asimismo los laboratorios de la preparación de vacuna anti-tífosa.

2.º Para que se autorice a los mataderos industriales y fábricas de embutidos la industrialización de productos de cerdo será requisito indispensable que reúnan todas las condiciones establecidas en el Reglamento General de 5 de diciembre de 1918, del Ministerio de la Gobernación, y Decreto-ley 7 de diciembre de 1931, del Ministerio de Fomento así como aquellas condiciones sanitarias que determina la Dirección General de Sanidad.

3.º No podrán industrializar en la campaña 1948-49 aquellas fábricas que estuvieran comorendidas en alguno de los casos siguientes:

a) Que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las condiciones mínimas exigidas, si no se hubiesen efectuado con posterioridad las necesarias reformas de adaptación a los Reglamentos vigentes para esta clase de industrias.

b) Todas aquellas industrias que la Dirección General de Sanidad no autorice directamente para fabricar en la campaña objeto de esta reglamentación.

c) Aquellas que por estimarlo conveniente la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, para el mejor desarrollo de la campaña chacinera, no deban ser autorizadas.

4.º Los industriales chacineros se sujetarán en cuanto a tipo, calidad y forma de elaboración de embutidos y demás productos autorizados en el anexo primero de esta circular a los tipos señalados por el Centro de Standardización e Investigación Sanitaria Veterinaria y a las reglas higiénicas y sanitarias que por la Inspección Sanitaria de la Dirección General de Sanidad estén establecidas o se dicten.

5.º Quedan intervenidas y a disposición de esta Comisaría General, la tripa

y especias de procedencia extranjera cuya importación y distribución se realizarán en la siguiente forma:

a) Los habituales importadores de tripa y especias encuadrados en el correspondiente grupo del Sindicato Vertical de Ganadería efectuarán la financiación y gestión comercial precisas para llevar a cabo dichas importaciones.

Los precios de venta de tales artículos serán los que señale para cada partida la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

b) La distribución de tripa de procedencia extranjera será efectuada de acuerdo con propuesta que realice el Delegado de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato Nacional de Ganadería y previa aprobación de la misma por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Para el reparto de especias, el Delegado de la Comisaría General en el Sindicato Vertical de Ganadería será asesorado por una comisión intersindical integrada por dos representantes del Sindicato Nacional de Ganadería, uno del Sindicato de la Alimentación y otro del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

6.º Se mantiene la libertad de circulación de la tripa de producción nacional, decretada por disposiciones anteriores.

7.º El suministro de botafarros lijes y clavazón se realizará a propuesta del Delegado de esta Comisaría General en el Sindicato Vertical de Ganadería, y en proporción estricta a las reses a faenadas y sacrificadas por cada industria y previa aprobación de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

### 8.º Sanciones a los contraventores de estas disposiciones

Los contraventores a lo ordenado en la presente circular serán sancionados, pa-

sando el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Superior de Tasas con independencia de lo dispuesto en el Decreto-ley del Ministerio de Justicia de 31 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 264), y de acuerdo con las atribuciones que a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General confiere el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 1 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 154) sobre clausura de establecimientos comerciales e industriales por transgresión a las leyes y disposiciones sobre tasas y abastos.

### 9.º Anulación de disposiciones anteriores

Quedan anuladas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo establecido en la presente circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid 31 de julio de 1948.—El Comisario general, José de Corral Salz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, de Agricultura y de Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Director general de Sanidad.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos; Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimo Sr. Jefe del Sindicato Vertical de Ganadería.

## ANEXO NUM 1

Artículos de chacinería autorizados a elaborar, composición de los mismos y precios máximos de venta en fábrica, almacenista y detalle al público, impuestos incluidos.

Número de la fórmula	PRODUCTOS	Composición	Por 100	Precio máximo venta en fábrica (1)	Precio máximo venta en almacén	Precio máximo venta al público
1	Butifarrón y butifarra mezcla .....	Lardeo magro .....	30			
		Carne de vacuno .....	60			
		Tocino .....	10	26,00	29,90	35,90
2	Butifarra murciana .....	Lardeo magro .....	35			
		Carne de vacuno .....	20			
		Tocino .....	25	24,00	27,70	33,24
		Sangre .....	20			
3	Chorizo «mezcla» .....	Lardeo magro .....	25			
		Carne de vacuno .....	50			
		Tocino .....	25	27,00	29,85	34,15
4	Idem «puros» .....	Magro de cerdo .....	80			
		Tocino .....	20	46,50	53,40	66,20
5	Idem «puro cular» .....	Magro de cerdo .....	80			
		Tocino .....	20	50,00	57,30	71,05
6	Idem de Pamplona «puros» .....	Magro de cerdo .....	85			
		Tocino .....	15	51,00	58,40	72,40
7	Idem serrano «puros» .....	Lardeo magro .....	50			
		Tocino .....	50	25,25	29,10	34,90
8	Chicharrón o queso de cerdo .....	Chicharrones manteca .....	30			
		Lardeo magro .....	30			
		Lengüas .....	20	30,00	34,30	41,15
		Piel de cabeza .....	20			
9	Foie-gras en tripa y en envases metálicos .....	Carne de cerdo .....	17			
		Manteca .....	38			
		Higado de cerdo .....	45	33,00	37,60	45,10
10	Longaniza «encarnada mezcla» .....	Carne de vacuno .....	60			
		Lardeo magro .....	40	31,00	33,85	37,20
11	Idem «Sabadeña» .....	Visceras vacuno y cerdo .....	80			
		Tocino .....	20	20,00	22,30	25,60
12	Idem Imperial o «Fuet mezcla» .....	Carne vacuno 1.ª .....	60			
		Lardeo magro .....	40	40,00	46,10	57,15
13	Lomo embuchado .....	Lomo limpio .....	100	58,00	62,90	78,90

(1) Incluidos Usos y Consumos, envases y canon sanitario.

Número de la fórmula	PRODUCTOS	Composición	Por 100	Precio máximo venta en fábrica (1)	Precio máximo venta en almacén	Precio máximo venta al público
14	Lomo embuchado viejo (campana 1947-48)	Lomo limpio	100	61,47	69,79	85,60
15	Morcillas de arroz	Sangre cocida y líquida Tocino Cebolla Arroz	45 15 30 10	11,00	12,39	14,75
16	Idem de despojos alimenticios	Sangre cocida y líquida Tocino Despojos Cebolla	45 15 20 20	13,00	15,60	18,70
17	Idem de sangre y cebolla	Sangre Manteca de cerdo Cebolla cruda	20 10 70	9,00	11,20	13,43
18	Idem «serrana andaluza»	Sangre Lardeo magro Tocino Despojos	10 30 30 30	15,00	21,10	25,30
19	Mortadela «mezcla»	Carne de vacuno Lardeo magro Tocino	40 25 35	26,00	29,99	35,90
20	Saichichón «puro»	Carne de cerdo piezas Tocino	80 20	52,00	59,55	73,85
21	Idem «puro» añejo (campana 1947-48)	Carne de cerdo piezas Tocino	80 20	58,25	66,19	81,16
22	Idem «mezcla»	Lardeo magro Carne vacuno Tocino	35 45 20	44,00	50,60	62,70
23	Idem de Vich			74,00	84,20	104,40
24	Idem de Vich añejo (1947-48)			89,75	101,25	124,20
25	Sobrasada Mallorca pura especial	Lardeo magro Tocino	50 50	40,00	43,10	57,15
26	Idem Mallorca pura corriente	Lardeo magro Tocino	30 70	35,00	40,50	50,20
27	Saichicha blanca y encarnada mezcla	Carne de vacuno Lardeo magro Tocino	50 25 25	22,00		23,10
28	Jamón delantero (paletilla)	Magro en pieza Tocino y corteza Hueso	46 37 17	30,00	34,30	41,15
29	Idem (campana 1947-48)	Idem	Id.	33,05	37,49	44,35
30	Idem-trasero, serrano y andorrano	Magro en pieza Tocino Hueso	55 32 13	48,00	54,10	64,90
31	Idem Id. Id. (campana 1947-48)	Idem	Id.	53,00	60,34	74,00
32	Idem serrano sin pie y descargado de tocino		100	52,00		
33	Idem trasero asturiano		100	42,75	48,30	58,90
34	Idem Id. Id. (campana 1947-48)		100	47,75	53,59	68,65
35	Idem Id. gallego		100	37,00	42,00	50,40
36	Idem Id. añejo (campana 1947-48)		100	42,50	47,84	56,80
37	Idem cocido, en lata		100	52,00	59,55	63,80
38	Panceta o bacon. (Tocino.—Se entenderá este producto por tocino entreveado en hojas de tocino con los tejidos musculares de los costillares y del vientre, sin ninguna clase de hueso, debidamente preparado y ahumado. También se autoriza la preparación netamente española conocida por «adobado».)		100	23,00	24,86	25,60
39	Manteca en rama	Manteca en rama	100	21,00	22,95	23,75
40	Idem fundida	Idem Id.	100	24,00	25,80	27,85
41	Tocino			14,35	16,20	17,00
42	Cabeza entera sin lengua			8,00	10,10	12,10
43	Cañas, corcusillas y huesos de cabeza			3,50	5,15	6,15
44	Costillas			13,00	15,60	18,70
45	Espinazos			8,00	10,10	12,10
46	Pies y codillos			10,00	12,30	14,75
47	Careta o torro de cabeza con orejas			17,00	20,00	24,00
48	Flambres (lengua a la escarlata, cabeza de jayal, gelatinas y roulados, truidos especiaes, saichicha de Francfort, morcillas de lomo y lengua, chuletas de Sajonia).	Estos artículos se fabricarán sin mezcla de carne de aves, prohibiéndose los que contengan carne de vacuno exclusivamente		53,00	60,63	75,20
49	Chorizo «mezcla» en manteca	Chorizo Manteca	60 40	25,37	27,94	32,13
50	Idem «puro» en manteca	Idem	Id.	37,24	43,00	53,32
51	Idem serrano en manteca	Idem	Id.	24,27	28,00	33,60

(1) Incluidos Usos y Consumos, envases y canon sanitario.

NOTA.—En todo caso la elaboración de estos artículos ha de someterse a los tipos de composición o mezcla y demás normas aprobadas por la Dirección General de Sanidad, y quedan sometidos a la inspección y comprobación de la misma y por el Centro de Standardización e Investigación Sanitaria Veterinaria.

OTRA.—A partir del 15 de noviembre de 1948, todos los artículos de la pasada campaña chacinera, con excepción de jamones, saichichón y lomo embuchados añejos, naprán de venderse al precio que se señala para los artículos de la campaña chacinera 1948-49 en este anexo, debiendo, por tanto, liquidarse las existencias de la anterior dentro de dicho periodo, o ser vendidas las sobrantes de la misma, a partir de dicha fecha, al precio de los artículos de nueva elaboración.

ANEXO NUM. 2

PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA CARNE DE CERDO, EN FRESCO Y SIN IMPUESTOS

PRECIO CANAL

Núm. de orden	PROVINCIAS	PRECIO CANAL		Total Kg. canal absoluta.	Magro y chuletas	Tocino	Oreja y pestorejo	Huesos y peza	Castilla	Espinazo	Cordillos, corcusilla y hueso blanco	Lengua y riñones	Manteca en rama	Salchichas (1)	Mórcil-las (2)
		Kg. canal	Despotos Kg. canal												
1	Alava	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
2	Albacete	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
3	Alicante	14.95	1.85	16.80	22.50	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	21.00	23.75	23.10	9.50
4	Almería	13.90	1.85	15.75	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.50	23.75	23.10	9.50
5	Ávila	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
6	Badajoz	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
7	Balears	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
8	Barcelona	15.70	1.85	17.55	24.50	17.00	14.25	6.25	12.25	10.25	8.25	23.50	23.75	23.10	9.50
9	Burgos	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
10	Caceres	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
11	Cádiz	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
12	Castellón	13.45	1.85	15.30	20.00	17.00	14.25	6.25	12.25	10.25	8.25	22.00	23.75	23.10	9.50
13	Ciudad Real	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
14	Córdoba	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
15	Coruña (La)	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
16	Cuenca	14.70	1.85	16.55	22.50	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	20.00	23.75	23.10	9.50
17	Cuenca	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
18	Gerona	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
19	Granada	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
20	Guadalajara	15.20	1.85	17.05	23.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	21.00	23.75	23.10	9.50
21	Guipúzcoa	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
22	Huelva	14.95	1.85	16.80	22.50	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	21.00	23.75	23.10	9.50
23	Jaén	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
24	León	13.90	1.85	15.75	20.50	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.50	23.75	23.10	9.50
25	Lerida	14.95	1.85	16.80	22.50	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	21.00	23.75	23.10	9.50
26	Logroño	14.95	1.85	16.80	22.50	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	21.00	23.75	23.10	9.50
27	Lugo	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
28	Madrid	14.70	1.85	16.55	22.50	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	20.00	23.75	23.10	9.50
29	Málaga	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
30	Murcia	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
31	Navarra	18.90	1.85	20.75	26.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	22.00	23.75	23.10	9.50
32	Orense	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
33	Oviedo	15.20	1.85	17.05	23.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	21.00	23.75	23.10	9.50
34	Palencia	14.70	1.85	16.55	22.50	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	20.00	23.75	23.10	9.50
35	Palmás (Las)	14.95	1.85	16.80	22.50	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	21.00	23.75	23.10	9.50
36	Pontevedra	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
37	Salamanca	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
38	Sa Cruz de Tenerife	14.95	1.85	16.80	22.50	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	21.00	23.75	23.10	9.50
39	Santander	15.20	1.85	17.05	23.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	22.00	23.75	23.10	9.50
40	Segovia	14.70	1.85	16.55	22.50	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	20.00	23.75	23.10	9.50
41	Sevilla	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
42	Soria	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
43	Tarragona	15.70	1.85	17.55	24.50	17.00	14.25	6.25	12.25	10.25	8.25	23.50	23.75	23.10	9.50
44	Teruel	13.95	1.85	15.80	22.50	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	21.00	23.75	23.10	9.50
45	Toledo	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
46	Valencia	15.20	1.85	17.05	23.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	22.00	23.75	23.10	9.50
47	Valladolid	14.70	1.85	16.55	22.50	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	20.00	23.75	23.10	9.50
48	Vizcaya	15.20	1.85	17.05	23.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	22.00	23.75	23.10	9.50
49	Zamora	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50
50	Zaragoza	15.20	1.85	17.05	23.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	22.00	23.75	23.10	9.50
51	Sub Campo Gibraltar	13.30	1.85	15.15	20.00	17.00	14.00	6.00	12.00	10.00	8.00	18.00	23.75	23.10	9.50

(1) Composición : 50 por 100 de lardos de magro, 50 por 100 de tocino

(2) Composición : De grasa, sangre y cebolla.